

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009 Fecha: 25/01/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2020 00087	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA	Hdros de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona)	Sentencia de 1º instancia Se imparte aprobacion al trabajo de particion de bienes - Tener comc asignatarios reconocidos a los nombrados - Cancelar Medidas Cautelares - Inscribir Sentencia e	24/01/2024	1
19001 31 10 003 2022 00160	Ejecutivo	CLAUDIA ELENA MIRANDA VAQUEZ	MIGUEL ANGEL BETANCOURTH LONDOÑO	Auto modifica liquidacion presentada Auto aprueba liquidación de costas Modifica la liquidación presentada por la parte demandante.	24/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00119	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA MAMIAM CASTILLO	GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprograma audiencia para el 29 de febrero de 2024, a las 8:30 a.m.	24/01/2024	
19001 31 10 003 2023 00214	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA-HERNANDEZ BELALCAZAR	ULBEIN CHACHON AVILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprograma audiencia para el 28 de febrero de 2024, a las 8:30 a.m.	24/01/2024	
19001 31 10 003 2024 00005	Verbal	MAYERLI MARIN BELTRAN	CRISTIAN FABIAN BECERRA GALIANO	Auto admite demanda SE ORDENA NOTIFICAR DEFENSOF Y PROCURADOR DE FAMILIA	24/01/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Calle 8ª 10-00 Of 203 (Palacio de Justicia) Edif. Villamarista Tel 8220866

E-Mail: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 001

RAD. 19-001-31-10-003-2020-00087-00

Popayán –Cauca veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para la correspondiente SENTENCIA APROBATORIA del TRABAJO de PARTICIÓN pasa a despacho el proceso de **SUCESIÓN TESTADA** de la causante **ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona)**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. **25.255.791** expedida en Popayán –Cauca.

En el proceso se reconoció el derecho de intervenir de:

JANNET FERNANDA VARONA BONILLA (CC 34.554.621 de Popayán -C)
MARTHA ISABEL VARONA BONILLA (CC 34.571.473 de Popayán -C)
LIGIA DEL CARMEN VARONA BONILLA (CC 34.550.350 de Popayán -C)
OMAIRA DEL SOCORRO VARONA LOPEZ (De Acosta) (CC 25.263.248 de Popayán -C)
JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA (CC 10.751.333 de Piendamó -C)
EDGAR SEBASTIAN VILLOTA VARONA (CC 1.085.315.494 de Pasto -N)
FERNANDO ALONSO PIEDRAHITA VARONA (CC 76.315.047 de Popayán -C)
HINTY ALEXANDER ARTURO PEÑA VARONA (CC 9.738.250 de Armenia -Q)
CARLOS ALBERTO PEÑA VARONA (CC 10.541.614 de Popayán -Cauca)
ALVARO JESUS VARONA LOPEZ (CC 10.519.636 de Popayán -Cauca)
MAURICIO ALFREDO VARONA LOPEZ (CC 10.522.895 de Popayán -Cauca)
MARIA MERCEDES VARONA LOPEZ (CC 34.533.731 de Popayán -Cauca)
PEDRO FELIPE VARONA LOPEZ (CC 10.520.965 de Popayán -Cauca)

Para resolver se,

C O N S I D E R A:

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 0280 del trece (13) de julio de 2020, se dispuso **DECLARAR ABIERTO** el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la causante **ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (o de Varona)**, fallecida el veintiocho (28) de enero de 2009 en el municipio de Popayán –Cauca.

Dentro de la providencia en mención se dispuso reconocer el derecho de intervenir en el sucesorio de herederos, la notificación del auto de apertura y requerimiento para efecto del Art. 492 del CGP a los demás herederos, decretar medidas cautelares, así como el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio, realizando para tal efecto anotación en el Registro Nacional de Emplazados, término durante el cual nadie se hace presente.

Posteriormente, mediante auto de Sustanciación No. 0640 del seis (06) de octubre de 2020, se reconoce el derecho de intervenir de Edgar Sebastian Villota Varona, Hinty Alexander Arturo Peña Varona, Y Fernando Alfonso Piedrahita Varona, en

calidad de herederos, hijos de la señora Lucy Bolivia Varona Lopez, a su vez, hija de la causante. Mediante auto de Sustanciación No. 0781 del siete (07) de diciembre de 2020, se reconoce el derecho de intervenir de Omaira Del Socorro Varona López (De Acosta), Mauricio Alfredo Varona López, Y Alvaro Jesús Varona López, en calidad de herederos, hijos de la causante. Mediante auto de Sustanciación No. 0794 del quince (15) de diciembre de 2020, se reconoce el derecho de intervenir de María Mercedes Varona López, Y Pedro Felipe Varona López, en calidad de herederos, hijos de la causante. Mediante auto de Sustanciación No. 0006 del doce (12) de enero de 2021, se reconoce el derecho de intervenir de Jannet Fernanda Varona Bonilla, Martha Isabel Varona Bonilla, Y Ligia Del Carmen Varona Bonilla, en calidad de herederas, hijas del señor Fernando José Varona López, a su vez, hijo de la causante.

Mediante auto de sustanciación No. 0296 del diecinueve (19) de marzo de 2021, se resolvió reconocer el derecho que tienen de intervenir en este sucesorio a los señores Jorge Eduardo Acosta Varona, Víctor Gabriel Acosta Varona, José Ignacio Acosta Varona, María Del Socorro Acosta Varona, María Del Mar Acosta Varona, Rocío Acosta Varona, Adriana Patricia Acosta Varona, Francisco José Acosta Varona, Ana Carolina Acosta Varona, Y Mario Gregorio Acosta Varona, en el lugar de la heredera fallecida señora Omaira Del Socorro Varona López (De Acosta), en calidad de sucesores procesales, y para los fines del artículo 1378 del Código Civil, sin embargo, se advirtió que a pesar del reconocimiento realizado, en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se haría a nombre y a favor de la difunta Omaira Del Socorro Varona López (De Acosta).

Mediante auto de Sustanciación No. 0476 del doce (12) de agosto de 2021, se reconoce el derecho de intervenir de Carlos Alberto Peña Varona, en calidad de heredero, hijo de Lucy Bolivia Varona Lopez, a su vez, hija de la causante, quien estaría representado por curador ad-litem.

Señalada fecha y realizada la diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes y deudas, al acto acuden los apoderados judiciales, se presenta inventario y avalúos para su aprobación, se presentan objeciones, se decretan pruebas y se señala fecha y hora para realizar audiencia en la que se resolverían las objeciones. En diligencia posterior se resuelven objeciones, se determina que bienes hacen parte del inventario, se excluyen otros y se excluyen unos pasivos.

Mediante auto de sustanciación No. 0051 del 1º de febrero de 2022 se decreta la partición, se designa partidador de la lista de auxiliares de justicia, recayendo la labor en el Dr. Diego Luis Cordoba Canabal, profesional que presenta el trabajo partitivo, del cual se corre traslado a los interesados quienes presentan sus apreciaciones y se presentan objeciones, iniciando el respectivo trámite incidental, objeciones que se resuelven mediante auto del 24 de octubre de 2022, en el cual se declaran probadas unas objeciones y se ordena rehacer el trabajo de partición. Presentado rehecho el trabajo de partición, mediante auto del 27 de marzo de 2023 se resuelve ordenar al partidador que rehaga el trabajo de partición, bajo los parámetros descritos, concediendo termino para tal fin, termino que incluso fue ampliado en providencia posterior, sin que se allegara el trabajo de partición con las correcciones respectivas, razón por la cual mediante auto del 15 de agosto de 2023 se resuelve reemplazar al partidador designado e imponerle multa, en consecuencia, se designa un nuevo partidador de la lista de auxiliares de justicia, labor que recayó en la Dra. Angela Cristina Bravo Burbano, profesional que presenta el trabajo partitivo dentro del término concedido, del cual se corre traslado a los interesados quienes presentan sus apreciaciones y se presentan objeciones, iniciando el respectivo trámite incidental, objeciones que se resuelven mediante auto del 23 de noviembre de 2023, en el cual se declaran no probadas las objeciones, sin embargo, se ordena rehacer el trabajo de partición, bajo los parámetros ahí descritos, el cual se presenta rehecho dentro del término concedido para tal fin.

Previamente se envió oficio al jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),

Seccional Popayán, informando del trámite sucesoral, y para los efectos del Art. 844 del estatuto tributario, sin que se recibiera respuesta alguna por parte de la entidad recaudadora de impuestos, la cual tampoco se hace parte en el proceso.

Se debe tener en cuenta que, dentro del proceso se emitió auto de sustanciación No. 0464 del 1° de julio de 2022 mediante el cual se resolvió tomar nota de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida No. 19-001-40-03-006-2017-00071-00, en el cual es ejecutante la señora Luisa Fernanda Calambas Ordoñez, y ejecutado Juan Pablo Piedrahita Varona, el cual cursa en el Juzgado 4° Civil de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Popayán -Cauca, antes Juzgado 6° Civil Municipal de Popayán -Cauca, medida que consiste en el embargo de los derechos sucesorales que le puedan corresponder al demandado Juan Pablo Piedrahita Varona sobre los bienes relictos relacionados dentro de la sucesión de la causante Ana Ligia López Paredes (De Varona), comunicando lo pertinente al juzgado que decretó la medida cautelar.

En fecha veintidós (22) de enero de 2024, pasa a despacho del señor juez el expediente para emitir la sentencia aprobatoria de la partición.

CONSIDERACIONES GENERALES:

En el presente asunto se observa que los requisitos procesales se encuentran plenamente estructurados, existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como competencia del juzgado para conocer de esta clase de acciones.

Los demandantes actúan a través de apoderado(s) judicial(es), quien(es) está(n) facultado(s) para ejercer su representación judicial, satisfaciendo con ello el derecho de postulación.

La demanda se encuentra ajustada a derecho, con pretensión de dar apertura al proceso sucesoral del (los) causante(s), la que fue admitida imprimiéndole el trámite del proceso de Sucesión.

En punto de legitimación en la causa por activa, son los demandantes legítimos contradictores, pues arriman prueba de la calidad con la que actúan y demuestran el interés que les asiste en la presente sucesión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Primero que todo, vale advertir que el Art. 844 del Estatuto Tributario establece que *“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.”*. La norma transcrita exige a la Administración de Impuestos hacerse parte en el proceso sucesoral dentro del término señalado, si el respectivo causante tiene deuda con el fisco, evento que no ha ocurrido pues a la fecha no ha constituido apoderado judicial para que ejerza su representación en este liquidatorio, ni ha elevado petición alguna al respecto.

Para este servidor, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no estaba exenta de constituir apoderado judicial para comparecer al proceso, pues incluso la simple comunicación aludiendo que los causantes se encuentran omisos no resulta suficiente para cumplir con lo dispuesto en la normativa tributaria, razón por la cual

este servidor considera que se puede y debe continuar con el trámite de esta causa mortuoria, evitando así dilaciones injustificadas.

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 del CGP en su Núm. 1º expresa: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”*.

El mismo artículo en su Núm. 2º expresa: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*

A su vez, el artículo en cita, en sus Núm. 3 y 4 establece: *“3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito”*

Por su parte, el Inc. 5º del artículo referido expresa: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*

En el presente caso el profesional designado presentó el trabajo de partición, del cual se corrió traslado a los interesados, incluso su rehechura, y a pesar que en una primera oportunidad se presentaron objeciones, a las mismas se les dio trámite incidental y fueron declaradas no probadas, decisión que no fue recurrida.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del CGP, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo -en este caso de la masa hereditaria -; una vez revisado el trabajo de partición presentado – mismo que se encuentra en firme-, se observa que se ajusta a los cánones legales de orden procedimental, por lo que se somete a aprobación del señor Juez, teniendo en cuenta además que en el transcurso del proceso no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por último, conforme lo establecido en el Art. 466 del CGP, que trata de la persecución de bienes embargados en otro proceso, ya que se tomó nota de la medida cautelar decretada por el Juzgado 4º Civil de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Popayán -Cauca, antes Juzgado 6º Civil Municipal de Popayán -Cauca, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida No. 19-001-40-03-006-2017-00071-00, medida que consiste en el embargo de los derechos sucesorales que le puedan corresponder al demandado Juan Pablo Piedrahita Varona, y como quiera que en esta providencia se decidirá lo concerniente respecto de la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro de esta actuación, se dispondrá que, una vez se cancelen dichas medidas cautelares y al momento de registrarse la partición y sentencia aprobatoria, se deberá inscribir el embargo sobre los bienes o cuota parte de ellos, o acciones de dominio que por derecho sucesoral correspondieron al heredero Juan Pablo Piedrahita Varona respecto de los bienes relictos partidos y adjudicados dentro de este sucesorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICION mediante el cual se adjudican los bienes inventariados dentro de la SUCESION TESTADA de la causante **ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona)**.

SEGUNDO.- Para todos los efectos legales, **TENGASE** como asignatarios reconocidos a JANNET FERNANDA VARONA BONILLA (CC 34.554.621 de Popayán -C) MARTHA ISABEL VARONA BONILLA (CC 34.571.473 de Popayán -C) LIGIA DEL CARMEN VARONA BONILLA (CC 34.550.350 de Popayán -C) OMAIRA DEL SOCORRO VARONA LOPEZ (De Acosta) (CC 25.263.248 de Popayán -C) JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA (CC 10.751.333 de Piendamó -C) EDGAR SEBASTIAN VILLOTA VARONA (CC 1.085.315.494 de Pasto -N) FERNANDO ALONSO PIEDRAHITA VARONA (CC 76.315.047 de Popayán -C) HINTY ALEXANDER ARTURO PEÑA VARONA (CC 9.738.250 de Armenia -Q) CARLOS ALBERTO PEÑA VARONA (CC 10.541.614 de Popayán -Cauca) ALVARO JESUS VARONA LOPEZ (CC 10.519.636 de Popayán -Cauca) MAURICIO ALFREDO VARONA LOPEZ (CC 10.522.895 de Popayán -Cauca) MARIA MERCEDES VARONA LOPEZ (CC 34.533.731 de Popayán -Cauca) PEDRO FELIPE VARONA LOPEZ (CC 10.520.965 de Popayán -Cauca).

TERCERO.- SIEMPRE y Cuando se hubieren decretado, practicado, y se encuentren vigentes, CANCELENSE las medidas cautelares respecto de los bienes que conforman la masa herencial.

INFÓRMESE de la presente decisión al (los) auxiliar(es) judicial(es) (Secuestres) designado(s) por la Secretaría de Gobierno o la autoridad que haya adelantado la diligencia de secuestro de bienes, con el fin que haga(n) entrega de los bienes a los asignatarios inmediatamente se le(s) comunique de la orden, así como también para que rinda(n) cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo normado en el Art. 500 del CGP.

ADVIERTASE al (los) secuestre(s) que deberá(n) acatar la orden de manera inmediata, de lo contrario se le(s) podrá condenar al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega, además de imponer las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP.

COMUNIQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o la entidad a la que se deba informar de la cancelación de medidas cautelares, que una vez se cancelen dichas cautelas y al momento de registrar la partición y sentencia aprobatoria, se deberá inscribir la medida cautelar decretada por el Juzgado 4º Civil de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Popayán -Cauca, antes Juzgado 6º Civil Municipal de Popayán -Cauca, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida No. 19-001-40-03-006-2017-00071-00, consistente en el embargo de los bienes o cuota parte de ellos, o acciones de dominio que por derecho sucesoral correspondieron al heredero Juan Pablo Piedrahita Varona respecto de los bienes relictos partidos y adjudicados dentro de este sucesorio, en este caso, los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 134-3299 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Silvia -Cauca; y 120-24232 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca

CUARTO.- Si hubiere lugar a ello, **ORDENESE** la inscripción tanto de la sentencia como de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, Secretaria de Transito, Cámara de Comercio y/o o en la entidad ante la cual

resultare necesaria la inscripción, previniendo a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición y/o documento idóneo con la nota registral, o la certificación o constancia de dicha inscripción.

En el presente caso, tanto la partición (hijuelas) como la sentencia deberá inscribirse en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria Nos. **134-3299** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Silvia -Cauca; **120-24232 y 120-38825** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca

Para efecto de lo ordenado se expedirá copia auténtica de la partición de bienes y de la sentencia.

QUINTO.- ALLEGADA copia del (los) registro(s), se hará ENTREGA de la **Partición y la Sentencia que la aprueba** a los interesados, para que procedan a su PROTOCOLIZACION en una de las Notarías de esta ciudad (Inc. Final Art. 509 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN -C
ESTADO No: 009 FECHA: 25/01/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

LIQUIDACIÓN:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2022-00160-00, instaurado por CLAUDIA ELENA MIRANDA VÁSQUEZ, en contra de MIGUEL ÁNGEL BETANCOURTH LONDOÑO.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en el auto interlocutorio No. 221 de 09/03/2023, en el que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) M/CTE.

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

C O S T A S:

DESCRIPCION	VALOR
Agencias en derecho	\$400.000
Notificaciones	\$0
Arancel Judicial	\$0
TOTAL	\$400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE.

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,


MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 029

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicación No. 2022-00160-00 propuesto por CLAUDIA ELENA MIRANDA VÁSQUEZ, en contra de MIGUEL ÁNGEL BETANCOURTH LONDOÑO.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos, por la parte demandante, se corrió el traslado respectivo, procede el Despacho a determinar sobre su aprobación o modificación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que la misma no cumple con los parámetros expuestos en el auto No. 221 de 09/03/2023 proferido en audiencia, que aprobó la conciliación a la que llegaron las partes y ordenó que la ejecución debe continuar conforme lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, considerando la cifra de doscientos mil pesos (\$200.000) pagada por el demandado en diciembre de 2021. En la liquidación presentada no se tienen en cuenta la totalidad de las cuotas de alimentos que se han causado en el curso del proceso como se ordenó.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, en esta oportunidad se actualizará hasta el mes de enero de esta anualidad, así:

1.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 412 de 20/05/2022 que libró mandamiento de pago:

AÑO	MES	CUOTA	MESES ADEUDADOS	INTERÉS 0,5% MENSUAL
2019	Noviembre	\$ 100.000	26	\$ 13.000
2019	Diciembre		25	\$ -
2020	Enero	\$ 207.600	24	\$ 24.912
2020	Febrero	\$ 207.600	23	\$ 23.874
2020	Marzo	\$ 207.600	22	\$ 22.836
2020	Abril	\$ 207.600	21	\$ 21.798
2020	Mayo	\$ 207.600	20	\$ 20.760
2020	Junio	\$ 207.600	19	\$ 19.722
2020	Julio	\$ 7.600	18	\$ 684
2020	Agosto	\$ 77.600	17	\$ 6.596
2020	Septiembre	\$ 82.600	16	\$ 6.608
2020	Octubre	\$ 107.600	15	\$ 8.070
2020	Noviembre	\$ 107.600	14	\$ 7.532
2020	Diciembre	\$ 127.600	13	\$ 8.294
2021	Enero	\$ 50.942	12	\$ 3.057
2021	Febrero	\$ 130.942	11	\$ 7.202

2021	Marzo	\$ 210.942	10	\$ 10.547
2021	Abril	\$ 210.942	9	\$ 9.492
2021	Mayo	\$ 110.942	8	\$ 4.438
2021	Junio	\$ 210.942	7	\$ 7.383
2021	Julio	\$ 210.942	6	\$ 6.328
2021	Agosto	\$ 210.942	5	\$ 5.274
2021	Septiembre	\$ 210.942	4	\$ 4.219
2021	Octubre	\$ 210.942	3	\$ 3.164
2021	Noviembre	\$ 210.942	2	\$ 2.109
2021	Diciembre	\$ 110.942	1	\$ 555
	TOTAL	\$ 3.947.504		\$ 248.453
	ABONO DICIEMBRE/2021	\$ -	Abono interés	\$ 200.000
dic-21	SALDO DE LA DEUDA	\$ 3.947.504		\$ 48.453
2022	Enero	\$ 22.797	24	\$ 2.736
2022	Febrero	\$ 222.797	23	\$ 25.622
2022	Marzo	\$ 72.797	22	\$ 8.008
2022	Abril	\$ 222.797	21	\$ 23.394
	TOTAL	\$ 4.488.692		\$ 108.212

2.- Cuotas causadas en el transcurso del proceso. Se deja constancia que, revisada la cuenta de depósitos judiciales no se encuentran constituidos títulos en este proceso.

AÑO	MES	CUOTA	MESES ADEUDADOS	INTERÉS 0,5% MENSUAL
2022	Mayo	\$ 222.797	20	\$ 22.280
2022	Junio	\$ 222.797	19	\$ 21.166
2022	Julio	\$ 222.797	18	\$ 20.052
2022	Agosto	\$ 222.797	17	\$ 18.938
2022	Septiembre	\$ 222.797	16	\$ 17.824
2022	Octubre	\$ 222.797	15	\$ 16.710
2022	Noviembre	\$ 222.797	14	\$ 15.596
2022	Diciembre	\$ 222.797	13	\$ 14.482
2023	Enero	\$ 252.028	12	\$ 15.122
2023	Febrero	\$ 252.028	11	\$ 13.862
2023	Marzo	\$ 252.028	10	\$ 12.601
2023	Abril	\$ 252.028	9	\$ 11.341
2023	Mayo	\$ 252.028	8	\$ 10.081
2023	Junio	\$ 252.028	7	\$ 8.821
2023	Julio	\$ 252.028	6	\$ 7.561
2023	Agosto	\$ 252.028	5	\$ 6.301
2023	Septiembre	\$ 252.028	4	\$ 5.041
2023	Octubre	\$ 252.028	3	\$ 3.780
2023	Noviembre	\$ 252.028	2	\$ 2.520
2023	Diciembre	\$ 252.028	1	\$ 1.260
2024	Enero	\$ 275.417		\$ -
	TOTAL	\$ 5.082.133		\$ 245.337

3.- En este auto, se aprobarán además las costas judiciales realizadas por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a enero de 2024, queda:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 31/01/2024	
CAPITAL	\$ 9.570.825
INTERÉS	\$ 353.549
COSTAS	\$ 400.000
ABONOS	\$ -
SALDO DEUDA	\$ 10.324.374

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

SEGUNDO: REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

TERCERO: En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a enero de 2024, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 31/01/2024	
CAPITAL	\$ 9.570.825
INTERÉS	\$ 353.549
COSTAS	\$ 400.000
ABONOS	\$ -
SALDO DEUDA	\$ 10.324.374

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No.009 FECHA: 25/01/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Auto int. 38

Privación P.P.

19-001-31-10-003-2024-00005-00

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y siendo este Despacho competente para su conocimiento conforme a los artículos 22 numeral 4º y 26 numeral 2º, inciso segundo del C. G. del Proceso, hay lugar a su admisión. Atendiendo la manifestación que se hace en el escrito de demanda, respecto a que se desconoce el domicilio, residencia o lugar de ubicación del demandado, en aplicación del artículo 8º, parágrafo 2º, de la ley 2213 de 2022, se pedirá información a las entidades que se indicarán en la parte resolutive de este auto, sobre la dirección física, electrónica, WhatsApp, del demandado, a efectos de su vinculación al proceso.

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero, del artículo 395 del C.G.P. en armonía con el artículo 61 del Código Civil y habida cuenta que en la demanda no se han suministrado los correspondientes nombres de los parientes por línea paterna de la menor E.G.B.M., se requerirá se informe al respecto, señalando sus números de cédula de ciudadanía, para también dar aplicación al artículo 8º, parágrafo 2º de la ley 2213 de 2022.

Para definir sobre el amparo de pobreza, la solicitud debe presentarla la interesada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de "PRIVACION DE PATRIA POTESTAD " propuesta por MAYERLY MARIN BELTRAN, en representación de su hija menor E.G.B.M., en contra de CRISTIAN FABIAN BECERRA GALIANO.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite correspondiente para un proceso Verbal de conformidad con el Libro Tercero, Sección Primera, Proceso Declarativos, Título 1, del C.G.P., en armonía con las normas que sean pertinentes.

TERCERO: Para efectos de obtener información, sobre el lugar en donde puede notificarse al demandado, se ordena:

3.1.- CONSULTAR en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, si aparece información sobre afiliación del demandado CRISTIAN FABIAN

BECERRA GALIANO, al sistema, en caso tal, SOLICÍTESE a la EPS respectiva, remita al Juzgado certificación sobre dirección física, electrónica, número de celular, que dicha persona tenga registrada en la base de datos de la EPS.

3.2.- SOLICITAR a las operadoras de celulares TIGO, CLARO y MOVISTAR, remitan con destino a este Juzgado certificación del demandado CRISTIAN FABIAN BECERRA GALIANO, en la que se informe: número de los abonados móviles o whatsapp, dirección física y electrónica que tenga registrada en la base de datos de esas empresas.

CUARTO: De llegarse a obtener información sobre la ubicación del demandado, notifíquese en forma oportuna el presente auto, advirtiéndosele que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar a la demanda y ejercer su derecho a la defensa, por intermedio de apoderado judicial, dicha notificación se realizará:

Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos y el acuse de recibo.

De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 395 del C.G.P. en armonía con el artículo 61 del Código Civil y habida cuenta que en la demanda se han suministrado los correspondientes nombres de los parientes por línea materna de la menor E.G.B.M., a saber, sus abuelos MERLEYI BELTRAN BETANCOURT y JOSE EDGAR MARIN GRAJALES, que la parte demandante, los notifique del proceso, advirtiéndose que tal llamado no lo es cómo demandados.

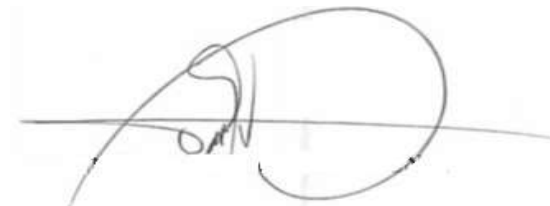
Requerir a la parte demandante, informe sobre nombres, apellidos, identificación, y lugar en donde reciben notificaciones, los parientes por línea paterna de la menor E.G.B.M.,

QUINTO: Notifíquese este auto, demanda y anexos, al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

SEXO: RECONOCER personería para actuar en este proceso, en nombre y representación de la parte demandante y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ